

Municipales, que pueda ocurrir después de la sancion de la ley, sino en el caso de que usó de su facultad la mayoría de las Cámaras de la provincia comprendidas en la diócesis respectiva.

Art. 10. El gasto de material de las Iglesias Catedrales se fija en la tercera parte del sueldo del prelado respectivo.

Art. 11. Respecto de la provincia de Panamá el minimum fijado por sueldo a los empleos, será el señalado en las leyes vijentes.

Art. 12. El tanto por ciento de las rentas municipales de las provincias aplicado por las leyes para la manumision de los esclavos, se tendrá a disposicion del Poder Ejecutivo en la respectiva oficina principal de hacienda provincial, mes por mes, segun los recaudos hechos en cada una.

Art. 13. La porcion adjudicada por el Poder Ejecutivo a cada provincia en los gastos que hace en participacion con otra u otras, será puesta mes por mes, libre de costo i riesgo, en el lugar en que reside el empleado u objeto en que ha de hacerse el gasto, i en moneda corriente en dicho lugar.

Art. 14. Las disposiciones legales que prohiben o permiten la acumulacion de sueldos i pensiones pagaderos del Tesoro nacional, se hacen estensivas a los empleados que, a virtud de la lei sobre descentralizacion de rentas i gastos, deban ser pagados el Tesoro municipal de las provincias, i gocen de sueldo o pension del Tesoro nacional, cuyas sumas se computarán como si fueran provinciales de unos mismos fondos.

Art. 15. El producto del derecho de títulos i cualquiera otro con que pueda gravarse a los empleados del Obispado, Coro Catedral i Tribunal de distrito, será distribuido en proporcion entre las respectivas provincias.

Art. 16. Las sumas provenientes de lo que deben contribuir las provincias para los gastos del Obispado, Coro Catedral i Tribunal de distrito que no se inviertan por no haberse prestado el servicio o causado el gasto, serán distribuidas entre las respectivas provincias.

Art. 17. En los casos de los dos articulos anteriores, las sumas que correspondan a cada provincia se tendrán en cuenta de lo que deben contribuir para los gastos comunes con otras provincias.

Art. 18. La disposicion del articulo 43 de la lei de 20 de abril de 1850 sobre descentralizacion de algunas rentas i gastos públicos, se hace estensiva a las disputas i competencias que se susciten entre las autoridades o corporaciones de dos o mas provincias sobre cualquier punto conexionado con sus rentas o gastos.

Art. 19. Queda en estos terminos adicionada i reformada la citada lei de descentralizacion de algunas rentas i gastos públicos.

Dada en Bogotá, a 31 de mayo de 1851.  
El Presidente del Senado, J. Maria Montilla.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. Caicedo Rojas.—El Secre-

ario del Senado, Ramon González.—El Representante Secretario, Antonio Maria Pradilla.

Bogotá, 1.º de junio de 1851.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la Republica,

(L. S.)

José H. Anzoátegui.

El Secretario de Gobierno,

José Maria Plata.

LEI

(DE 2 DE JUNIO DE 1851.)

Adicional i reformatoria de las de régimen municipal.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º Los miembros de las Cámaras de provincia i Cabildos parroquiales son irresponsables por las opiniones i votos que emitan en las respectivas corporaciones.

Art. 2.º Cuando el Jefe político omita solicitar ante el Tribunal del distrito la anulacion de un acuerdo del Cabildo, lo hará el Gobernador de la provincia en el caso del art. 23 de la lei de 22 de junio de 1850.

Art. 3.º Cuando el Gobernador omita solicitar ante la Corte Suprema la anulacion de una ordenanza de la Cámara provincial, lo hará el Poder Ejecutivo en el caso del mismo art. 23 de la lei de 22 de junio de 1850.

Art. 4.º Los reclamos de que tratan los articulos 8.º i 9.º de la lei de 22 de junio de 1850, pueden hacerse desde el dia 8 hasta el 30 de noviembre, en cuyos terminos se reforma el art. 9.º

Art. 5.º Los cuatro individuos que forman cada una de las mesas de que trata el art. 15 de la lei citada, elegirán a pluralidad de votos el que deba presidirla. El Presidente designará los que deben llevar los registros diarios de elecciones por principal i duplicado.

Art. 6.º El Cabildo nombrará ademas cuatro suplentes para cada mesa, los cuales subrogan a los principales por el orden de su nombramiento en las faltas que ocurran.

Art. 7.º Cuando por cualquier motivo falte el Juez parroquial a quien toca presidir la mesa principal, el Alcalde del distrito nombrará un vecino sufragante parroquial que sepa leer i escribir, i que no sea empleado político, de Hacienda o Judicial, ni militar en servicio activo.

Art. 8.º Durante las elecciones los registros diarios serán custodiados por el Presidente de la respectiva mesa.

Art. 9.º Concluidas las elecciones, el Presidente de la mesa remitirá dentro de veinticuatro horas, en pliego cerrado i se-

BNC Act 1700 (30) p. 65-67  
 En leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Nueva Granada en el mes de junio de 1851. Bogotá. Imprenta Nacional. pag. 65-67.

(7144)

39

llado, uno de los ejemplares del registro al Alcalde del distrito para que por él se custodie, i pueda tener lugar en su caso lo dispuesto en el art. 10 de la mencionada lei de 22 de junio de 1850.

Art. 10. El dia 8 de diciembre se dará principio a las votaciones para la eleccion de los miembros del Cabildo, ante una junta compuesta de cuatro ciudadanos vecinos del distrito que sepan leer i escribir i no sean empleados políticos, de Hacienda o Judiciales, ni militares en servicio activo, los que nombrará el Cabildo.

Art. 11. Si ántes de espirar los 8 dias que señala el art. 11 de la lei de 22 de junio de 1850, hubieren votado todos los sufragantes que corresponden a alguna mesa, esta se levantará i la junta que la preside pondrá constancia en el registro de que se cierra la eleccion por la razon espresada.

Art. 12. En los Cabildos no podrá haber mas de dos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad. Si de los registros de elecciones resultasen nombrados principales mas de dos individuos que se hallen en este caso, el Cabildo declarará electos a los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios, i nulos los demas.

Art. 13. En el exámen i aprobacion de cuentas no procederá el Cabildo sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, i no asistirán los parientes del que las rinda siempre que se hallen con él dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad. En este caso, el Cabildo se completará con los respectivos suplentes que no tengan el impedimento espresado.

Art. 14. Los Cabildos harán que dentro de los tres meses despues de terminado el periodo que abraza una cuenta, de las que deben examinarse i fenecerse, se les presente para su glosa, exámen i aprobacion, pero si no cumplieren con este deber, serán responsables solidariamente con aquel que deba rendirla, de los alcances que de dichas cuentas resulten cuando sean fenecidas. De esta responsabilidad se librarán, cuando hayan usado de todos los recursos que las leyes les conceden, para obligar al interesado a la presentacion de la cuenta al que tambien podrán conminar con multas de diez, a cien pesos.

Art. 15. Están vijentes las leyes que establecian penas contra los defraudadores de las rentas, nacionales, que han pasado a ser municipales de las provincias.

Art. 16. Cuando un circuito judicial se componga de dos o mas cantones, la respectiva Cámara tendrá a la vista los registros de todas las asambleas electorales comprendidas en el circuito, para hacer el escrutinio prevenido en el art. 1.º de la lei de 13 de mayo de 1849, pero si alguno de los registros fuere declarado nulo, no procederá a dicho escrutinio, en cuyo caso dará aviso a la autoridad competente para que se le exija la responsabilidad al que sea causa de la nulidad del registro.

Art. 17. Cuando en un circuito judicial compuesto de dos o mas cantones, no hubieren tomado parte en la eleccion del Juez del circuito, todas las asambleas electorales, se procederá a hacer la eleccion en los términos prescritos en la lei de 13 de mayo de 1849.

Art. 18. Los miembros de los Cabildos parroquiales están obligados a desempeñar las Jefaturas políticas o Alcaldías, cuando estos destinos sean onerosos, si para alguno de ellos fueren nombrados, en cuyo caso quedarán vacantes los puestos que ocuparán en el Cabildo, los que se llenarán con los suplentes respectivos.

Art. 19. Siempre que en algun distrito parroquial se asegure renta, de cualquier modo, al Jefe político, Alcalde, Juez o Personero parroquial, estos destinos dejan de ser cargos consejiles.

Art. 20. La edad de sesenta años es causa legal para eximirse de servir cargos onerosos.

Art. 21. Toda ordenanza, acuerdo o acto de las Cámaras de provincia o Cabildos parroquiales que sea contrario a la Constitucion o leyes, es anulable por la Corte Suprema de justicia o Tribunal de distrito, en su caso; siempre que no tenga por objeto el nombramiento o eleccion de algun funcionario público, de los que les corresponda hacer.

Art. 22. Corresponde a las Cámaras de provincia esclusivamente, crear i suprimir los circuitos judiciales que a bien tengan, i aumentar i disminuir el número de jueces de dichos circuitos.

Art. 23. Corresponde a los Cabildos parroquiales establecer i reglamentar las escuelas primarias, administrar sus rentas, i nombrar i remover libremente los preceptores, o cometer a otra autoridad parroquial el nombramiento i remocion. Es obligatorio a todos los distritos parroquiales mantener una escuela por lo ménos.

Art. 24. Se autoriza a las Cámaras de provincia cuyas rentas sean insuficientes para atender a la administracion de los Hospitales, para que la encarguen a los Cabildos parroquiales, siempre que estos acepten el encargo.

Art. 25. Quedan reformados el art. 1.º de la lei de 13 de junio de 1849, i los articulos 9 i 10 de la de 22 de junio de 1850; i derogado el inciso 1.º, art. 9.º de la misma lei.

Dada en Bogotá, a 1.º de junio de 1851.

El Presidente del Senado, *José M. Montilla*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Caicedo Rojas*.—El Secretario del Senado, *Ramon González*.—El Representante Secretario, *Antonio Maria Pradilla*.

Bogotá, 2 de junio de 1851.

Ejecútese i publíquese.—El Presidente de la República,  
(L. S.) *JOSE HILARIO LÓPEZ*.

El Secretario de Gobierno,—

*José Maria Plata.*